

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b> <b>MESA DE MOVIMIENTO</b> [ 7 OCT 2015 ] Recibido.....16.30.....Hs. Exp. N°.....30485.....SENADO
---



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**ARTÍCULO 1** - Dispónese de interés provincial el desarrollo de la apicultura.

**ARTÍCULO 2** - Dispónese la protección de toda la flora apícola y declárase como patrimonio provincial.

**ARTÍCULO 3**- Dispónese la autorización para la instalación de apiarios de abejas domésticas (*Apis mellifera*) en todo el territorio provincial, conforme las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias.

**ARTÍCULO 4** - Dispónese en todo el ámbito de la provincia de Santa Fe la protección de las abejas melíferas (*Apis mellifera*).

**ARTÍCULO 5** - Decláranse las abejas melíferas (*Apis mellifera*), como insecto útil con valor económico y de beneficios, necesario para el medio ambiente y la biodiversidad.

**ARTÍCULO 6** - Dispónese un lapso de diez (10) años a partir de la promulgación de la presente ley, para las organizaciones o empresas nacionales, industriales, comerciales o de servicio cualquiera sea la forma de integración de su capital y cuyo ámbito de actuación, domicilio fiscal y domicilio legal, se encuentra dentro del territorio del departamento San Javier, la constitución de un Fondo de Fomento y Expansión para la producción, industrialización y comercialización de la actividad apícola con el objeto de:

- a) Fomentar y contribuir subsidiariamente a pequeños productores en la adquisición de equipamientos y maquinarias de trabajo; y
- b) Fomentar e impulsar el diseño, desarrollo y puesta en marcha de políticas, planes, programas, proyectos u operaciones comerciales de exportación.

**ARTÍCULO 7** - El Ministerio de la Producción de la provincia de Santa Fe, como autoridad de administración y aplicación, ejerce todos los efectos de la presente ley y crea, en su ámbito, una comisión técnica asesora para dictar el reglamento interno de su funcionamiento.

**ARTÍCULO 8** - Gozan del beneficio las empresas privadas cualquiera sea la forma de integración de su capital, que deseen recibir los beneficios fijados por esta ley, inscriptas en el registro que para tal fin crea la autoridad de aplicación, con las condiciones que se establecen en su reglamentación.

**ARTÍCULO 9** - Los sujetos que forman parte del registro como beneficiarios del Fondo de Fomento y Expansión para la producción, industrialización y comercialización de la actividad apícola, deben presentar en forma anual, dentro de los noventa días (90) del cierre de ejercicio, el balance económico, en la forma y con los procedimientos que establece la reglamentación.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**ARTÍCULO 10** - En el registro que crea la autoridad de aplicación, debe constar como base mínima de información:

1. Datos que identifiquen fehacientemente a las personas físicas o jurídicas que participan, según registro ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;
2. Sistema fiscal impositivo provincial y nacional que operan;
3. Cantidad de colmenas disponibles; y
4. Rinde proyectado y rinde de las dos últimas cosechas si existieran.

**ARTÍCULO 11** - Integración del Fondo de Fomento y Expansión para la producción, industrialización y comercialización de la actividad apícola:

1. El aporte del Estado Provincial y cuya partida presupuestaria sea determinada específicamente en el Presupuesto Anual de Cálculos y Recursos de la provincia de Santa Fe, el que se ajusta anualmente según la condición de los valores o precios de mercado, superficie de cultivo y volúmenes de producción proyectados;
2. Aportes del Estado Nacional o interprovinciales;
3. Donaciones, legados y contribuciones, sean éstas nacionales o internacionales; y
4. Intereses y cualquier otro ingreso que resulte del Fondo de Fomento y Expansión para la producción, industrialización y comercialización de la actividad apícola.

**ARTÍCULO 12** - El Fondo de Fomento y Expansión para la producción, industrialización y comercialización de la actividad apícola es independiente de las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de la Producción de la Provincia de Santa Fe para la actividad apícola.

Cuando el Fondo de Fomento y Expansión para la producción, industrialización y comercialización de la actividad apícola no se utiliza total o parcialmente, la suma resultante del año del presupuesto considerado pasa al siguiente, sin ser susceptible de ser acumulado.

**ARTÍCULO 13** - Fijase como primer aporte del Estado Provincial con partidas específicas en el Presupuesto Anual de Cálculos y Recursos de la Provincia de Santa Fe, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

**ARTÍCULO 14** - Fijase al Poder Ejecutivo un plazo de noventa días (90) para su reglamentación.

**ARTÍCULO 15** - Se encuentran regidas por la presente la ley las actividades apícolas en su conjunto, que comprenden: crianza de abejas reinas, producción de material vivo, producción de miel, la trashumancia, la polinización de cultivos entomófilos, la producción de jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos de la colmena; el acopio, la industrialización y/o comercialización a través de la preparación,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

conservación, fraccionamiento y la presentación de cada uno de éstos destinados al consumo humano o industrial, tanto en el mercado interno como externo, y la fabricación y utilización de implementos, equipos e insumos destinados a la producción apícola y otras actividades que pueden generarse.

**ARTÍCULO 16** - Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de la Producción o el que en un futuro lo reemplace y está facultado para:

- a) Convenir con las autoridades nacionales del sector la disponibilidad de los datos emergentes de los registros creados por la presente;
- b) Asesorar a los municipios y comunas en la normativa relativa al otorgamiento de autorizaciones definitivas o precarias para la instalación de apiarios así como sobre los lugares o zonas para la instalación de salas de extracciones y galpones de almacenamiento de materiales;
- c) Delegar, mediante convenios ad honorem con comunas, municipios, entidades apícolas, asociaciones departamentales apícolas o peritos apicultores oficialmente registrados, el poder de policía para el cumplimiento de la presente ley. Las comunas y municipios quedan facultadas para actuar de oficio cuando se encuentra en riesgo la integridad de las personas o bienes, previa notificación a la autoridad de aplicación;
- d) Realizar inspecciones en colmenas a fin de que sus instalaciones mantengan características de funcionamiento y mantenimiento sanitarias adecuadas para evitar fuentes de contagio de enfermedades o plagas; y
- e) Proponer o resolver los casos y situaciones no previstos en la presente ley y normas reglamentarias.

**ARTÍCULO 17** - La actividad apícola se desarrolla mediante prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y de los recursos naturales, y queda prohibida la radicación de apiarios en los núcleos urbanos o en cercanías de centros de alta concurrencia de personas o tránsito de vehículos, debiendo mantener distancias que no sean de peligro para las personas o bienes. Fijanse como distancias mínimas, las establecidas a continuación:

- a) De quinientos metros de autopistas, estadios deportivos, cuarteles, velódromos, hipódromos, balnearios, parques o lugares similares de reunión de personas;
- b) De quinientos metros del radio delimitado como urbano de pueblos o ciudades;
- c) De quinientos metros de instalaciones de remates ferias de ganado; y
- d) De doscientos cincuenta metros de caminos principales, entendiéndose estos como aquellos que cumplimentan en forma conjunta los artículos 43 y 44 del Código Rural de la Provincia de Santa Fe.

La autoridad de aplicación puede disponer distancias menores para criaderos de reinas.





Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

En caso de procederse a nuevos loteos o nuevas delimitaciones de zonas urbanizadas donde existen radicaciones de colmenares, la autoridad de aplicación debe intervenir en el referido trámite al efecto de que no se perjudique al apicultor afectado por normas urbanísticas posteriores. La autoridad de aplicación queda facultada para definir los mecanismos de regulación sobre ubicación, número de colmenas y su relación con la flora apícola. En ningún caso la referida normativa puede poner en riesgo, cuando se practique la trashumancia, la seguridad sanitaria.

**ARTÍCULO 18** - La extracción, fraccionamiento, envasado, rotulación, acopio, transporte, depósito, reparación y construcción de material apícola y expendio de miel, se rige por lo dispuesto en las reglamentaciones bromatológicas y sanitarias vigentes.

En los apiarios deben existir medidas de seguridad para que las abejas no excedan el inmueble de propiedad en el que desarrolla la actividad, con protección de tejido metálico o similar que impida su escape.

**ARTÍCULO 19** - Declárase obligatorio denunciar la aparición de enjambres de origen desconocido o agresivo. La denuncia debe radicarse de inmediato ante la autoridad policial más cercana, quien, sin más trámite, debe notificar, en el primer día hábil, a la comuna o municipio, y éstos por la vía más rápida al Ministerio de la Producción de la Provincia, el cual en coordinación con la autoridad local, dispondrá las medidas y acciones que más convengan para la seguridad de personas y bienes.

Las facultades otorgadas en este artículo alcanzan la destrucción del enjambre, en caso de que no se apersona el propietario en el término de dos horas con los elementos indispensables para su control.

Hasta tanto no se cumplimente el procedimiento establecido en el párrafo anterior, la autoridad policial queda facultada para disponer las medidas y acciones que más convengan para la seguridad de personas, sin derecho a cuestionamiento alguno.

**ARTÍCULO 20** - Prohibese la tenencia de colmenas rústicas o nidos improvisados o irracionales, las que deben ser trasegadas previa notificación y emplazamiento al interesado si se puede identificar, todo conforme a la reglamentación que a tal efecto dicta la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 21** - Los enjambres sueltos pueden ser capturados o aprehendidos por personas que se dediquen a la apicultura, con notificación a la comuna o municipalidad respectiva, conforme las normas del Código Civil, o bien destruidos cuando representan un peligro por su agresividad a personas o bienes, según el último párrafo del artículo 9.

**ARTÍCULO 22** - De constatarse el abandono o riesgo sanitario para los colmenares próximos, la Autoridad de Aplicación debe emplazar al apicultor y en caso que las colmenas no estén identificadas o el responsable no se haga cargo, debe proceder al decomiso de las mismas y definir el destino conforme al estado del material.

**ARTÍCULO 23** - Las personas que realizan aspersiones y pulverizaciones aéreas o



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

terrestres utilizando plaguicidas deben comunicarlo en forma fehaciente a las autoridades comunales o municipales y a los apicultores registrados que están ubicados en el área en que se realiza la misma.

Es pasible de acciones civiles el funcionario responsable o persona física o jurídica del sector público, privado o de la sociedad civil que encomienda, coordina o ejecuta parcial o totalmente aplicaciones de plaguicidas sin dar estricto cumplimiento a las previsiones de este artículo.

**ARTÍCULO 24** - La autoridad de aplicación debe fiscalizar el traslado de colmenas en tránsito a través de la Provincia y proceder a destruir a las agresivas de acuerdo con las especificaciones que al efecto determine.

La Autoridad de Aplicación debe determinar los requisitos para que los vehículos estén debidamente acondicionados.

**ARTÍCULO 25** - La Autoridad de Aplicación debe reglamentar el funcionamiento de las guías de tránsito en el término de sesenta (60) días, desde la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 26** - Los apicultores están obligados a denunciar ante la comuna o municipio el destino preciso y tramitar la correspondiente autorización por escrito del establecimiento agropecuario donde se dirijan al momento de efectuar la trashumancia. Quedan exceptuados aquellos apicultores que realizan el servicio de polinización.

**ARTÍCULO 27** - Las transgresiones a las disposiciones de la presente ley se sancionan con multas que oscilan desde el equivalente a un salario mínimo móvil hasta los diez salarios mínimo móvil, sin perjuicio de las acciones civiles, decomisos o clausuras que derivan de la infracción cometida.

La Autoridad de Aplicación, por intermedio de la comuna o municipio, debe correr vista al infractor, quien en el término de 10 (diez) días hábiles desde la notificación de la sanción, puede apelar. Previo pago de la multa, puede hacer uso de los recursos contenciosos y administrativos pertinentes.

**ARTÍCULO 28** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 15 de octubre de 2015.**

  
Dr. RICARDO M. PAULICHENCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE SENADORES



  
C.P.N. RUBÉN PIROLA  
Presidente Provisional  
CAMARA DE SENADORES